

tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucio[n] se dictará dentro de igual término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

Art. 274.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable por la infraccion de este artículo.

Art. 275.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolucio[n] al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 276.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusacion de un juez de paz, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor, de veinte á cincuenta si fuere un juez de 1ª instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicio[n] de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco dias en el primer caso; de ocho á quince dias en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

Art. 277.—El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó

excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 280.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 281.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 283.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

### CAPITULO VIII.

#### De las excusas.

Art. 284.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser

recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285.—La excusa se propondrá siempre sin expresio[n] de causa.

Art. 286.—Si no hubiere oposicio[n] de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 287.—Si hubiere oposicio[n], la excusa se calificará en vista sólo de la exposicio[n] verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicio[n] se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288.—La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion, en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289.—De la resolucio[n] que se dicte, no habrá recurso alguno.

### TITULO IV.

#### DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

### CAPITULO I.

#### De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 290.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera peticio[n], de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 292.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293.—En el caso del artículo 291, el solicitante rendirá la informacion conforme al artículo 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 294.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 296.—En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 297.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolucio[n] que sobre este punto se dicte en el caso del art. 292.

Art. 299.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicio[n] se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 300.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucio[n] respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 301.—La habilitacion surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

Art. 303.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librá del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art. 304.—A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

## CAPITULO II.

### Medios preparatorios del juicio.

ART. 305.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros

documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 306.—Tambien puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía.

Art. 307.—Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 308.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 309.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 310.—Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1ª instancia, ó el de revocacion, si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Art. 311.—Fuera de los casos señalados en los artículos 305 á 307, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si al-

guna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 312.—No serán procedentes, conforme á la fraccion I del artículo 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 313.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 314.—La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 315.—Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 316.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

Art. 317.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 318.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 319.—Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y

selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 320.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 321.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrrogables.

Art. 323.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 324.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

Art. 325.—Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la

firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

### CAPITULO III.

#### De las providencias precautorias.

ART. 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:

III. Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como despues de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

Art. 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente,

segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 334.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Art. 335.—Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, segun su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 337.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por-

que se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340.—Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 341.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343.—En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

Art. 344.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignacion á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345.—Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fraccion que exceda de diez.

Art. 346.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 347.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo

efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamacion se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

Art. 350.—Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta, ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351.—Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamacion, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.